



Rad. 2021-00151

Informe secretarial. Señor Juez, doy cuenta a usted con la solicitud prueba extraprocesal, consistente en interrogatorio de parte, promovida por el señor MANUEL DE JESUS CASTRILLO ARDILA en contra de los señores ELSY CECILIA CASTRO DE LA TORRE, SARA MARGARITA LOBO CASTRO y JOSE MANUEL LOBO CASTRO, informándole que nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 1° de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor Manuel de Jesús Castrillo Ardila instauró solicitud de prueba extraprocesal consistente en interrogatorio anticipado de parte, respecto a los señores Elsy Cecilia Castro De La Torre, Sara Margarita Lobo Castro y José Manuel Lobo Castro.

Revisada la solicitud se concluye que no llena las exigencias legales, habida cuenta que omitió el actor indicar la dirección física donde recibe notificaciones la convocada Elsy Cecilia Castro De La Torre.

En lo que hace referencia a la señora Sara Margarita Lobo Castro no se informó la dirección de correo electrónico donde se podrá adelantar su notificación.

Respecto al señor José Manuel Lobo Castro, aun cuando se afirma que se desconoce su dirección física y electrónica, lo cierto es que al inicio de la solicitud se indica que tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla; sin embargo en el acápite de notificaciones se manifiesta que está fuera del país y que su notificación se adelantaría obteniendo el correo electrónico por parte de su señora madre, situación que deberá ser aclarada suficientemente para efectos de admitir la solicitud, pues en esta clase de asuntos la notificación se surte de manera personal.

Los datos anteriormente señalados, son omitidos por el actor, faltando con ello a lo prevenido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., por lo que se inadmitirá el presente asunto.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitase la solicitud de prueba extraprocesal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d8cb179da41956fb1c1e6c685903f2d47685d7daac39a1974c84d4f8e56f6f

Documento generado en 01/07/2021 03:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>